

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 22 de febrero de 2021 se encuentra vencido.

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decidió declarar no probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO propuesta por la apoderada de las demandadas LEONOR PATRICIA CELIS APONTE y SORAYA CELIS APONTE en calidad de herederas del causante GIOVANNY CELIS VARGAS.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que la excepción previa denominada “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO” puede derivarse de una demanda, una demanda de reconvenición o una excepción; más aún cuando la prescripción adquisitiva de dominio puede proponerse como excepción o como pretensión.

Igualmente señala que aunque en el proceso reivindicatorio que se adelanta en el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, lo pretendido por su poderdantes era una cuota parte (10%) del inmueble objeto de usucapión, lo cierto es que allí, a través de la excepción de prescripción, lo pretendido era la totalidad del inmueble, razón por la que la decisión de fondo que se llegue a tomar en el presente asunto solo le afectará a sus poderdantes en proporción a sus derechos.

III. CONSIDERACIONES

De la argumentación esgrimida por la parte actora como sustento de su recurso, se desprende el siguiente problema jurídico a resolver: ¿En el evento de encontrarse pendiente la resolución de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio dentro de un proceso reivindicatorio, estaría facultado el interesado para proponer la excepción

previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, dentro de un proceso de declaración de pertenencia?

La tesis que sostendrá este funcionario judicial frente a dicho problema jurídico es que no, por cuanto para que la prescripción adquisitiva de dominio propuesta como excepción produzca los mismos efectos de una sentencia, debe cumplir con los requisitos exigidos por la ley. Veamos:

Frente a la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, tanto la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, han indicado que para la prosperidad de dicha excepción se hace necesario que se cumpla de forma concurrente con los siguientes tres (3) requisitos:

1. La existencia de un proceso en curso entre las mismas partes.
2. Que las pretensiones de ese proceso sean idénticas a las del proceso en donde se propone la excepción.
3. Que por ser la misma causa, estén soportadas en iguales hechos.

Como se señaló en el auto atacado, el primero de los presupuestos se encuentra presente, esto es, la existencia de un proceso entre las mismas partes, que en el caso particular es un reivindicatorio que se adelanta ante el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, bajo el radicado 2018-0257.

Frente al segundo requisito se reitera que el mismo no se cumple, por las siguientes razones:

1. El proceso que allí se adelanta es un reivindicatorio en el que se persigue la restitución de un porcentaje del inmueble a sus propietarios, mientras que el proceso que aquí cursa es una declaración de pertenencia en el que se busca que a la parte demandante se le declare dueña del bien. Resulta evidente entonces que se trata de pretensiones disímiles.
2. Por regla general la excepción de prescripción adquisitiva propuesta dentro de un proceso reivindicatorio, en caso de prosperar, conlleva el fracaso de las pretensiones de la demanda, pero no implica que se declare la pertenencia del inmueble. Para que esto último ocurra, es decir, para que la excepción tenga tratamiento de pretensión y pueda declararse la pertenencia, deben cumplirse los requisitos exigidos en el parágrafo 1 del artículo 375 del CGP. En el presente caso no se demostró que los allí demandados hayan cumplido tales requisitos. Dicho de otro modo, no existe prueba de que la prescripción adquisitiva haya tenido en ese otro proceso tratamiento como pretensión, por lo que en forma alguna se admite que las pretensiones debatidas en los dos procesos hayan sido idénticas. No sobra agregar que el hecho de que las pretensiones de uno de los procesos, tengan igual contenido que las excepciones del otro, no configura la excepción previa de pleito

- pendiente pues la comparación se hace es entre pretensiones. Y ello es así, pues lo que se busca es evitar el riesgo de dos sentencias contradictorias, resultando claro que si la prescripción adquisitiva no tuvo tratamiento de pretensión, de ninguna manera la sentencia allí emitida (en proceso reivindicatorio) podría ser contradictoria con la que aquí se emita (en proceso de declaración de pertenencia).

Toda vez que los requisitos para que se consolide la excepción previa de pleito pendiente son concurrentes, ante la inexistencia de cualquiera de ellos la excepción no está llamada a prosperar.

No sobra agregar que las únicas pruebas que pueden tenerse en cuenta para resolver esta excepción previa, tal y como lo disponen los dos primeros incisos del artículo 101 del CGP, son las que el demandado adjunte con su excepción, debiendo el juez abstenerse de decretar pruebas de otra clase.

Por lo expuesto, se confirmará la providencia objeto del presente recurso y se denegará el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en razón a que la providencia atacada no se encuentra enlistada dentro de las susceptibles de alzada en el artículo 321 del Código General del Proceso y tampoco existe norma especial que lo disponga.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 082 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 31 de mayo de 2021

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario